

**Hermosillo, Sonora dieciocho de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **332/2021**, promovido por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada en el expediente número **185/2019**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** en contra del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y COMISIÓN MÉDICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** demando al **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y COMISIÓN MÉDICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO**

**DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** por las siguientes prestaciones:

**“CAPÍTULO DE PRESTACIONES:**

*En base a un salario de \$17,183.60 mensual (Son: diecisiete mil ciento ochenta y tres pesos 60/100 m. n.), salvo imprecisiones aritméticas y si la cantidad manifestada por los demandados sea mayor.*

**A)** *El pago y cumplimiento del SEGURO POR INVALIDEZ que ampara el PLAN DE PREVISION SOCIAL, derivado del Convenio celebrado entre el SUTSPES y EL EJECUTIVO (Gobierno del Estado de Sonora) que ampara a sus trabajadores, por la cantidad de 84 MESES DE SALARIO ORDINARIO.*

**B)** *La Entrega del oficio de baja como trabajadora del Gobierno del Estado.*

**C)** *Se respete que para todos los efectos legales, mi dictamen médico emitido por la Comisión Médica del ISSSTESON por invalidez, es de carácter definitivo, derivado que existe una TERGIVERSACIÓN de la Ley 38 del ISSSTESON, particularmente los artículos que comprenden el CAPÍTULO CUARTO DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, y SECCION 4a PENSION POR INVALIDEZ. Aunado a que mi padecimiento es una enfermedad autoinmune reumática crónica con dolores y endurecimiento paulatino de las articulaciones de origen desconocido, que afecta principalmente a la columna vertebral, a los ligamentos, inflamación denominada entesitis de la musculatura esquelética, en especial en la zonas cervical, lumbar, y la articulación sacroilíaca, pero puede afectar también otras articulaciones del cuerpo como la cadera, rodillas, hombros y el talón de Aquiles, también inflamaciones oculares en el iris (iritis) y en la úvea (uveítis) anterior, y otros órganos como los riñones, pulmones y corazón, lo cual se desprende del propio dictamen médico que anexo a la presente.*

**D)** *Ad Cautelam, en el remoto caso que dichas prestaciones marcadas con los incisos A), B), y C) no prosperen, las señalo como daños y perjuicios y en consecuencia reclamo el pago equivalente al SEGURO POR INVALIDEZ por 84 mese de salario ordinario; en ese sentido vengo reclamando la cantidad aproximada de \$1,443,422.40 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), más los incrementos que ha tenido el salario en atención al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que señala como supletoria a la Ley Federal del Trabajo, que según los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo, han emitido Jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de este Circuito que comprende a Sonora, pues desde la novena época de la Jurisprudencia, existen criterios, como el siguiente, que en efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos, lo que hoy conocemos como derechos humanos laborales. Tiene aplicación de forma ilustrativa y vinculatoria la siguiente tesis:*

*171995. V.lo.C.T.86 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2639.*

**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** *La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la*

equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 480/2006. Ramón Valdez Vieyra y otro. 1o. de febrero de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Braulio Pelayo Frisby Vega. Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito emitió la jurisprudencia V.1o.C.T. J/ 67, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2489, de rubro: "**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.**"

Época: Novena Época  
Registro: 168099  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: V.1o.C.T. J/67  
Página: 2489

**LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.**

La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existe importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba asuma el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las .prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 73/2007. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.  
Amparo directo 306/2007. Rosa Amada Meda Lim. 31 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretaria: María del Socorro Arguijo Cortez.  
Amparo directo 344/2007. Fidencio Miranda Valenzuela. 10 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretada: Ana Kyndira Ortiz Flores.

*Amparo directo 650/2007. Germán Pablos Girón. 28 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretada: Raquel Nieblas Germán.  
Amparo directo 394/2008. Luis López López. 25 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretado: Cruz Fidel López Soto.*

*Lo anterior, autoriza que la suscrita pueda reclamar las prestaciones de seguridad social, en observancia a los diversos numerales 5 y 33 del citado ordenamiento legal, es un derecho irrenunciable. De ahí que lo procedente es que el Tribunal de Justicia Administrativa admita mi demanda, en atención al Principio "Pro Personae", contenido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, en la inteligencia de que este H. Tribunal deberá interpretar toda norma jurídica y tratados internacionales relativos a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de mi persona. Según se transcribe dicho precepto constitucional:*

**ARTÍCULO 1.- (...)**

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Además solicito a este Tribunal, que admita mi demanda realizando de oficio control difuso de convencionalidad, en cuanto a sus facultades procede, es decir, que inaplique cualesquier norma jurídica y/o acto de autoridad que atente contra mis derechos humanos. Todo lo anterior para el efecto legal de que se admita y radique mi demanda en los términos solicitados.*

*Solicitando, admita mi reclamación del pago de daños y perjuicios que me provocan los demandados por la cantidad aproximada de \$1,443,422.40 (UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), en aplicación de la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Tienen aplicación de forma vinculante e ilustrativa las siguientes tesis de jurisprudencia, y aisladas:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2008213  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: (I Región) 4o.15 A (10a.)  
Página: 2048*

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)].**

*Las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado; sin embargo, la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, si el acto que se hizo valer en la reclamación derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de solicitar el pago de daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular, consistió en que dicho organismo no calculó ni entregó el monto correcto de la cuota diaria pensionaría desde su concesión, sino con posterioridad, en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de nulidad, se concluye que resulta procedente dicha reclamación, pues el instituto mencionado no es patrón y la reclamación no se le formuló con motivo del incumplimiento de retención y entero de la cuota pensionaría, sino por su cálculo incorrecto respecto de los conceptos que la integran y el tiempo que transcurrió para su entrega; de ahí que, en ese tipo de asuntos, resulte inaplicable la jurisprudencia 2a. /J. 31/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1473, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

*Amparo en revisión 149/2014 (cuaderno auxiliar 849/2014) del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y*

*Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretaria: Lucía Meló Ávila.  
Esta tesis se publicó el viernes 9 de enero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Época: Décima Época  
Registro: 2012996  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a. CXI/2016 (10a.)  
Página: 1555

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.**

*El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños (' generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México -a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa-, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.*

*Amparo directo en revisión 2342/2016. Ángel Ulises Peralta Guzmán. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; reservó criterio José Fernando Franco González Salas en el sentido de que debía estudiarse la constitucionalidad del artículo 7 del Reglamento reclamado. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.  
Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Época: Décima Época  
Registro: 2009602  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 82/2015 (10a.)  
Página: 781

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

*En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

*Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*Tesis I.Ilo.C.39 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3215, y*

*El criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 73/2014.*

*Tesis de jurisprudencia 82/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008114*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.)*

*Página: 297*

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.**

*De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.*

*Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Amparo directo en revisión 1195/2014. Roberto Castillo Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

*Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita*

*Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.*

*Amparo directo en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellanos. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 1573/2014. Alejandra Patricia Díaz Rebollar. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 99/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de 2014.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de julio de 2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

## **CAPÍTULO DE HECHOS:**

**1.-** La suscrita, soy derechohabiente del ISSSTESON, con último cargo de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, Adscrita a la Defensoría Pública, Dependiente de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, donde laboraba antes de ser dictaminada por invalidez, con número de afiliación XXXXXXXX al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**2.-** En la actualidad tengo un diagnostico con el que me dictamino la Comisión Médica de la Subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON, como portadora de una invalidez, mediante oficio SDSM/255/054/17, por tener un padecimiento denominado ESPONDILITIS ANQUILOSANTE, además dicha enfermedad fue diagnosticada por quien es ahora mi médico tratante el Dr. Leopoldo Ismael Moncayo Salazar, Reumatólogo de Consulta Externa Especialista, del Centro Médico Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON. Hago mención que la ESPONDILITIS ANQUILOSANTE según fuente de internet significa:

*La espondilitis anquilosante, también llamada Morbus Bechterew, mal de Bechterew-Strümpell-Marie, espondilitis reumática y espondilitis anquilopoyética, es una enfermedad autoinmune reumática crónica con dolores y endurecimiento paulatino de las articulaciones de origen desconocido. Pertenece al grupo de las llamadas espondilopatías o espondiloartropatías seronegativas. Seronegativas porque el resultado del análisis de sangre FR (factor reumatoideo) es negativo, a diferencia de la artritis reumatoide que es positivo. Las espondiloartropatías incluye a la artritis reactiva, la artritis psoriásica, y la inflamación intestinal, incluida la colitis ulcerosa y la enfermedad de Crohn. Afecta principalmente a la columna vertebral, a los ligamentos, inflamación denominada entesitis de la musculatura esquelética, en especial en la zonas cervical, lumbar, y la articulación sacroilíaca, pero puede afectar también otras articulaciones del cuerpo como la cadera, rodillas, hombros y el talón de Aquiles. Durante el desarrollo de la enfermedad pueden aparecer también inflamaciones oculares en el iris (iritis) y en la úvea (uveítis) anterior. También pueden ser afectados otros órganos como los riñones, pulmones y corazón.*

[https://es.wikipedia.org/wiki/Espondilitis\\_anquilosante](https://es.wikipedia.org/wiki/Espondilitis_anquilosante)

Mismo padecimiento, que por sugerencia de mi médico tratante se me valoro por la Comisión Médica del ISSSTESON y se llegó a la conclusión que tengo una invalidez para laborar, razón por la cual tramite la pensión por invalidez.

**3.-** Es el caso de que las demandadas están tergiversando la Ley 38 de ISSSTESON, por lo siguientes razonamientos:

Con fecha 30 de enero de 2017, la Comisión Médica del Departamento de Salud Ocupacional, dependiente de la Subdirección de Servicios Médicos, me dictamino como portadora de una invalidez, mismo dictamen que me fue notificado con fecha 17 de febrero de 2017, razón por la cual con fecha 01 de junio de 2017 inicie con mi trámite de pensión ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTESON, la cual me fue otorgada mediante sesión de Junta Directiva del mes de agosto de 2017.

Derivado de lo anterior, empecé a buscar asesoría en diferentes partes para saber a qué tengo derecho como trabajadora dictaminada por invalidez, encontrándome con que en principio de cuentas existe un seguro por invalidez contratado por el Gobierno del Estado que atiende al compromiso denominado PLAN DE PREVISION SOCIAL, por lo que después de pasar por una crisis en mi enfermedad, ya que no me puedo andar trasladando fácilmente, y logre entrevistarme con funcionarios de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, quienes me dijeron que no me pueden dar información hasta en tanto el Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON defina un nuevo criterio de interpretación a la Ley 38 de ISSSTESON pues todos los tramites están detenidos.

A los días recibí una llamada de parte del Jefe de Salud Ocupacional del ISSSTESON, diciéndome que mi dictamen es provisional porque ya cambio el criterio, y en días próximos me citaran para valorarme de nuevo; razón por la cual

*busque la manera de acudir ante el Departamento de Salud Ocupacional, pero a la fecha el Dr. Trujillo Jefe de dicho departamento no me ha podido atender para explicarme el nuevo supuesto criterio; pero ahí mismo me encontré a un grupo de maestras con problemas como el mío, quienes me recomendaron que acudiera con un abogado, ya que se sospechaba de actos de corrupción por parte de estos funcionarios involucrados, pues al parecer distorsionan la ley para persuadir a los interesados a que paguen un moche a cambio de hacer el trámite correctamente para el pago del seguro.*

*Con fecha 26 de noviembre de 2018, haciendo uso de mi derecho de petición, presente ante la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, un escrito que a la letra dice:*

*Que mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 8o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso de mi derecho de petición, así como el artículo 121 de la Ley de Amparo, vengo solicitando que en el término de tres días me proporcione copia certificada de la póliza de seguro o seguros que tiene contratado el Gobierno del Estado de Sonora en favor de sus trabajadores, en donde aparezco la suscrita como asegurada por muerte, incapacidad total y permanente y/o invalidez total y permanente. Asimismo solicito se me entregue el oficio de baja como trabajadora toda vez que mi estatus es de pensionada ante el ISSSTESON, y he recibido negativas verbales del personal de esta dependencia de que mientras mi dictamen médico emitido el 30 de enero de 2017 por la Comisión Médica dependiente de la Subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON no diga Invalidez Definitiva, no se me puede otorgar la baja y ningún otro beneficio que a derecho me corresponda.*

*Por lo que en respuesta a mi escrito, el Subsecretario de Recursos Humanos emitió dos oficios números: 05.30.18/4912 y 05.30.19/0227, de los cuales se desprende que la suscrita tengo derecho al pago de seguro por invalidez, equivalente a 84 meses de salario ordinario, y que no me puede dar el oficio de baja correspondiente para cobrar el seguro antes mencionado, hasta en tanto la Comisión Médica del ISSSTESON me valore para determinar si soy portadora de una invalidez definitiva, para estar en condiciones de iniciar el trámite respectivo para el pago de la cobertura correspondiente (seguro), además de insistir en su postura informándome que hicieron gestiones ante Salud Ocupacional para que emitan el dictamen, pero que le informaron a su vez que debo presentarme ante el Departamento de Salud Ocupacional para los tramites conducentes. Sin embargo una vez que tuve conocimiento de los oficios que me dieron respuesta, decidí cuestionar y confrontar a Recursos Humanos, atendida por una persona del sexo femenino quien me pidió no revelar su nombre, diciéndome extraoficialmente que si no me voy a valorar a Salud Ocupacional y estos no emiten un dictamen definitivo me mandaran a trabajar, y si no me reporto a mi fuente de empleo me despedirán y no tendré derecho a nada.*

*Lo anterior es aberrante, pues la suscrita ya soy pensionada y mi dictamen de pensión no dice con carácter provisional, de ahí que resulta necesario señalar que se me vienen violando mis derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 22 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los artículo 11, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

*Esto es que se violan en todo momento los derechos humanos contenidos en el artículo 1º constitucional, particularmente en el párrafo tercero que acertadamente dice que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". En ese sentido tanto el personal médico-administrativo del ISSSTESON como el de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, se viene negando a cumplir cabalmente con lo concerniente al respeto de mi derecho a percibir una pensión por invalidez, mismo que es un derecho humano como lo establece claramente el artículo 123 Constitucional.*

*En ese sentido también es necesario señalar los artículos que garantizan la protección de mis derechos humanos, tales como: 14, 16, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, este último relacionado con los artículos 22 y 25 de la Declaración*

*Universal de los Derechos Humanos. Por otra parte y no menos importante los artículos 11, 21, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

**Artículo 14. (...)**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**Artículo 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)*

*B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)*

*XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:*

*a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte...*

**Artículo 22.**

*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 25.**

*(1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*(2) La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

**Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

*1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.*

*La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*Dicho lo anterior, me permito explicar en que consiste la tergiversación a la Ley 38 del ISSSTESON por parte de los demandados, quienes dolosamente interpretan el capítulo cuarto del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sección 4a pensión por invalidez, como si fuera un mismo tema, esto es:*

**CAPITULO CUARTO  
DEL SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 30.-** *Se establece el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º. de esta Ley y de aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3º. de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado y organismos públicos incorporados derivadas de las leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores.*

**ARTÍCULO 31.-** *La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.*

**ARTICULO 32.-** *En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones:*

*I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como aparatos de prótesis de ortopedia y hospitalización que sea necesaria.*

**II.-** Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma:

**a).-** Por el Estado y organismos públicos incorporados, durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor.

**b).-** Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador y este comience a disfrutar de la pensión por invalidez.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a examen periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.

**ARTICULO 33.-** Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable, en los términos de las leyes a que se refiere la fracción II del artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o aún si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.

**ARTICULO 34.-** Al declararse una incapacidad permanente total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar, y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado estará obligado, en todo tiempo, a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

**ARTICULO 35.-** Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 83 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento, disminuyendo dicha pensión un 10% el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original.

**ARTICULO 36.-** Cuando un pensionado por incapacidad permanente total fallezca, se aplicarán las siguientes reglas:

**I.-** Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta Ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra durante el primer año, diez por ciento menos en el segundo año e igual deducción en los años sucesivos, hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión original.

**II.-** Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente total, se entregará a los derechohabientes, como única prestación, el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

**ARTICULO 37.-** Para la división de la pensión derivada de este Capítulo, entre los familiares derechohabientes, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de esta ley. En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, hijos o divorciada, en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 86 y 87.

**ARTÍCULO 38.-** Para los efectos de este Capítulo el Estado y organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

**ARTÍCULO 39.-** No se considerarán accidentes o enfermedades profesionales:

**I.-** Los que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

**II.-** Los que provoque intencionalmente el trabajador;

**III.-** Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste;

**IV.-** Los que sean debidos a caso fortuito o de fuerza mayor extraños al trabajo u ocurridos fuera del lugar donde aquel se desempeña.

**SECCION 4a**  
**PENSION POR INVALIDEZ**

**ARTÍCULO 76.-** La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73.

**ARTÍCULO 77.-** No se concederá la pensión por invalidez:

I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador;

II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

**ARTÍCULO 78.-** El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales;

II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado no estuviere de acuerdo con el dictamen del Instituto, el o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

**ARTICULO 79.-** Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

**ARTÍCULO 80.-** La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

I.- Cuando el pensionista o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de esta Ley, de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la misma.

II.- En el caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

**ARTICULO 81.-** La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios al trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado u organismo público en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado u organismo público correspondiente.

En ese sentido, como podemos ver la pensión por invalidez y la pensión por incapacidad total y permanente, son totalmente distintas, pues mientras una es provocada por enfermedad profesional y riesgo o accidente de trabajo, la otra es por causas de enfermedad no profesional, y para efectos de la pensión se les denomina INVALIDEZ a una y a la otra INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, es decir en la Ley no se contempla que el dictamen médico por invalidez de la Comisión Médica del Departamento de Salud Ocupacional, tenga que especificar que es provisional o definitiva, para efectos de la pensión, ya que el artículo 79 establece que los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión, pero jamás menciona que sea siempre de inicio con el carácter de provisional, mientras que el dictamen médico por incapacidad de la Comisión Médica del Departamento de Salud Ocupacional, tiene que especificar que es parcial o total, pero siempre es provisional para efectos de la pensión, tal y como lo establece el artículo 34 establece que al declararse una incapacidad permanente total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar, y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un

*cambio substancial en las condiciones de la incapacidad. El incapacitado estará obligado, en todo tiempo, a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.*

*4.- En ese orden de ideas, queda aclarado que los demandados están interpretando dolosamente la Ley en perjuicio de la suscrita, pues la Ley es muy clara al respecto. Razón por la cual solicito se declare procedente la acción intentada y el pago de las prestaciones reclamadas.”*

2.- Por auto diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y COMISIÓN MÉDICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando al **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO Y COMISIÓN MÉDICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respondió lo siguiente:

**Respecto al Subsecretario de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.**

*“Que, en tiempo y forma, en nombre de la Subsecretaría de Recursos Humanos, venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXX XXXXXX XXXXXXX, negando desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.*

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:**

*A).- No se encuentra legitimada la actora para reclamar el seguro que refiere, en virtud de que no ha sido dictaminada como portadora de una invalidez total y permanente. No procederá, en su caso, el pago de los 84 meses al salario que señala la actora.*

*B).- En la actualidad la relación burocrática con la actora se encuentra suspendida, dado que se le dictaminó un estado de invalidez, de lo que*

*puede resultar que el ISSSTESON determine en estudios posteriores que ya no subsiste el estado de invalidez, caso en el cual la actora deberá regresar a sus labores, o en su caso dictaminar una invalidez total y permanente, caso en el cual procederá la baja de la demandante como trabajadora de la entidad federativa. Sin embargo, la actora puede ocurrir a las oficinas de esta subsecretaría y presentar su renuncia en el trabajo, caso en el cual se le extenderá la baja inmediatamente.*

**C).- El correlativo corresponde a ISSSTESON, quien será el que determine si la actora tiene un estado de invalidez definitivo.**

**D).- No procede el pago de daños y perjuicios por la vía laboral, además que no es procedente la pretensión, pues carece de fundamento, aunado a la circunstancia de que el pago de la cantidad asegurada que reclama, sólo es procedente cuando ISSSTESON determine que es portadora de una invalidez total y permanente, lo que no ha sucedido, y no se cubre la cantidad asegurada en el monto y con el salario que equivocadamente señala la demandante.**

*No procede el control difuso de convencionalidad, porque la actora no señala a que convenio se refiere, que pueda ir contra procedimientos establecidos para el pago de la suma asegurada de 84 meses, que es cumplir con el requisito, de que ISSSTESON, dictamine que la actora es portadora de una invalidez TOTAL Y PERMANENTE.*

*La actora no señala porqué existe a su favor un derecho al pago de daños y perjuicios, cual es la fuente de tal supuesto adeudo y porqué resulta responsable el Gobierno del Estado de Sonora, además que todas las tesis jurisprudenciales que señala operan en su contra, ya que en la especie no se ha alegado por la actora la no entrega del pago correcto de cuotas al ISSSTESON y no existe juicio de nulidad en que se haya acreditado y ordenado; La segunda se refiere a daños ocasionados por entorpecimiento indebido a la reclamación de responsabilidad patrimonial, no la fundamenta, M se refiere a una autoridad y a un reglamento en concreto de la Ciudad de México; la tercera se refiere a responsabilidad patrimonial por deficiente servicio médico, y la actora no refiere que haya recibido tratamiento médico deficiente; La siguiente que no procede la responsabilidad patrimonial del Estado por actos normales o regulares de la administración pública.*

*No existe por tanto fundamento para la pretensión de que el Gobierno del Estado, pague por concepto de daños y perjuicios la cantidad que pretende, pues ni es la vía, ni existe en la legislación laboral precepto alguno que abone a los intereses de Ika(sic) demandante al respecto.*

### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.**

1.- *Es cierto, pues así se desprende de la documentación que exhibe la actora.*

2.- *Es cierto, pero la definición medica del padecimiento ni se afirma ni se niega, por desconocerse, y en todo caso es ISSSTESON a quien corresponde considerar tal afirmación.*

3.- *Se niega terminantemente, que la Subsecretaria de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, esté tergiversando o interpretando mal la Ley 38 del ISSSTESON, cuya aplicación corresponde específicamente a ISSSTESON. El Gobierno del Estado lo único que requiere para pagar el seguir de invalidez, es que ISSSTESON declare la existencia de invalidez total y permanente. Debe de entenderse en forma clara, que la Subsecretaría de Recursos Humanos, dependientes de la Secretaría de Hacienda, es una Unidad Administrativa de una dependencia del Ejecutivo Estatal, mientras que ISSSTESON, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y la única autoridad médica, para los trabajadores del servicio civil, que puede determinar si un trabajador es portador de una invalidez total o permanente, parcial o total.*

*Los hechos que relata la actora relativos a ISSSTESON y su personal médico, ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios.*

*Lo que afirma sobre escrito presentado a la Subsecretaría de Recursos Humanos es cierto, y son ciertas las respuestas dicho escrito, y en cuanto a que una funcionaría de Recursos humanos le pidió no revelar su nombre, se niega,*

ya que lo que le fue informado por la persona que le pidió que no revelara su nombre, no es ni secreto, ni ilegal, ni se trata de un complot del Ejecutivo Estatal en contra de la actora: a).- Debe de asistir a revaloración médica a ISSSTESON, ya que de lo contrario, no se emite invalidez definitiva, y por tanto certificados de incapacidad; b).- Al no existir certificados de incapacidad, efectivamente debe regresar al trabajo, y si no regresa, incurre en causal de despido.

La pensión de la actora es temporal, y su invalidez se encuentra sujeta a revaloración por ISSSTESON. Si como resultado de la revaloración se determina que no existió evolución favorable, se le extenderá dictamen de invalidez total o parcial permanente; pero si el resultado es que su padecimiento ha cedido a los tratamientos, puede ser dada de alta y regresar a su trabajo. Debe entender la actora que mientras no se haya dictaminado una invalidez total y permanente, no se actualiza su derecho por qué se le cubra la suma asegurada por incapacidad o invalidez total y permanente, ya que existe la posibilidad de que regrese a su trabajo, y si bien el dictamen médico no indica que la invalidez sea provisional, tampoco indica que sea total y permanente, por lo que debemos estar a lo que determinen las autoridades médicas, específicamente el Departamento de Salud Ocupacional de ISSSTESON.

No existe en la especie, la violación de Derechos Humanos que erróneamente sostiene la demandante, y tampoco tiene por qué resistirse a ser revalorada por ISSSTESON, de conformidad a los artículos del 76 al 81 de la Ley del mismo Instituto que la actora transcribe, ya que de tales artículos por si solos, destruyen las pretensiones de la actora.

Y se insiste: la suma asegurada de 84 meses de salario a que se refiere el CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES 2013, que la misma actora exhibe, en forma muy clara señala que se trata de una cantidad que será entregada " EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE", y en el caso de la actora, su dictamen médico señala que es portadora de una INVALIDEZ, que no es lo mismo, porque la invalidez, según se aprecia de los artículos del 76 al 81 que la misma actora transcribe, es revalorable, hasta que el ISSSTESON determine que se trata de una incapacidad total y permanente, o dicho de otra forma, de una invalidez definitiva.

4. Si la actora sostiene que por su padecimiento no se le puede otorgar una incapacidad total y permanente, eso significa que jamás podrá acceder a la suma asegurada para los casos de incapacidad total y permanente.

5. Por otra parte, no es cierto que el Estado esté obligado a contratar las pólizas de seguro por 84 meses de salario integrado. No existe tal obligación ni en algún cuerpo legal, ni en ningún convenio, o compromiso unilateral de la Entidad estatal.

6. Inicialmente, cuando la suma asegurada era de doce meses, se señalaba que sería con salario laboral (salario integrado), pero la suma se transformó después en 72 meses y por último en 84 meses, sin que en tal evolución sea aplicable el denominado salario laboral, ya que cambiaron las condiciones del plan inicial.

No existe ningún ordenamiento, convenio o declaración unilateral, que obligue al Gobierno del Estado a comprar seguros de vida o por invalidez o incapacidad total y permanente por 84 meses con salario integrado. Lo que hay, es un seguro de doce meses a salario laboral, que fue lo inicial, y los posteriores, fueron adquiridos con el salario que el Estado como contratante consideró pertinente, hasta llegar a 84 meses de salario ordinario, que es una cantidad muy superior a la que inicialmente consideraba el plan a "salario laboral".

Actualmente la suma asegurada es de 84 meses, que se calcula a salario ordinario o tabular (concepto 07). Ese es el hecho, y no existe convenio, precepto legal o declaración unilateral que obligue al Ejecutivo a aplicar el salario integrado. Si el Gobierno del Estado determinó pagar una cantidad mayor, lo hizo unilateralmente y considerando el salario ordinario, únicamente con el concepto 07 de los recibos de pago dividido por un factor fiscal del 0.35 y mensualizado, que da como resultado el salario contenido en los tabuladores publicados del Gobierno del Estado de Sonora actualizados.

El "convenio de prestaciones económicas y sociales 2013", y el "Plan de previsión Social para el personal sindicalizado y no sindicalizado" del Gobierno del Estado de Sonora 2004, así como el Manual de Prestaciones y Beneficios de los Servidores Públicos, de enero del 2007, son útiles para acreditar que en ninguno de tales documentos existe la obligación del Gobierno del Estado de Sonora, de adquirir seguros por suma asegurada de 84 meses a salario integrado.

No existe ningún precepto legal u obligación convenida, para obligar al Estado a adquirir seguros por una suma asegurada de 84 meses a salario integrado. Tal fundamento no existe, primordialmente porque tales seguros nacieron como una prestación extralegal y unilateral. No se trata de indemnización alguna prevista en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del ISSSTESON, y por lo mismo, no es aplicable el concepto de salario integrado. En ningún documento o convenio, se señala que los seguros con suma asegurada de 84 meses de salario se cubrirán con salario integrado, salvo el "Salario laboral" que fue aplicable únicamente a una suma equivalente a doce meses de salario.

Debe tomarse en consideración que los seguros nacieron como una prestación extralegal y es necesario puntualizar lo siguiente:

a).- Los seguros, no son contratados con el salario integrado sino con el llamado salario ordinario o tabular. Como es un compromiso unilateral del Gobierno del Estado, de adquirir seguros de vida y de invalidez total y permanente en beneficio de sus trabajadores, para el caso concreto de 84 meses, las primas son pagadas a las aseguradoras en base al salario ordinario por cuota diaria (salario base), no al integrado, y no hay documento alguno que obligue al Ejecutivo Estatal a adquirir los seguros a una cantidad mayor que la que consideró, además que no se trata de indemnizaciones de naturaleza laboral que deban pagarse con salario integrado en los términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, pues no es una prestación derivada de los ordenamientos laborales. Dicho de otra manera, al tratarse de un compromiso unilateral, el Ejecutivo adquiere los seguros con el salario tabular o base del trabajador.

e).- Los seguros adquiridos por el Gobierno del Estado para sus trabajadores, no nacieron de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni de la Ley Federal del Trabajo. Es un beneficio adicional para los trabajadores que nació y evolucionó con el carácter de prestación extralegal.

Por convenios celebrados con el sindicato, la suma asegurada se elevó a 84 meses de salario, y al no hacerse referencia al salario nominal (mucho menos al salario laboral o al salario integrado) se cubren actualmente con el salario base (tabular) que corresponde al nivel salarial.

Como prestación extralegal otorgada por el Ejecutivo Estatal, es el propio Ejecutivo quien fija la forma en que contratará los seguros, cumpliendo con lo pactado de 84 meses de salario, y al no definirse el salario cuando la suma asegurada sea mayor de doce meses de salario, ello queda a decisión del propio Ejecutivo. Tan es facultad del Ejecutivo Estatal, que, en el mismo PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EL PERSONAL SINDICALIZADO Y NO SINDICALIZADO, en el apartado de VIGENCIA, se señala:

"La duración de este plan se establece en forma indefinida. Sin embargo, "LA ENTIDAD" podrá limitarlo, suspenderlo o terminarlo, siempre y cuando las situaciones financieras, jurídicas o sociales por las que fue creado varíen en el futuro o que hagan imposible el cumplimiento de los objetivos sociales que persigue".

En el mismo PLAN, se define a ENTIDAD como el Gobierno del Estado de Sonora.

No existe en consecuencia, ninguna obligación' fijada unilateralmente, ni convenida, de que los seguros se contraten con el salario integrado del trabajador.

Pero además, en el Adéndum modificadorio del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, que entró en vigor a partir del 17 de enero de 2016, se estableció, sin lugar a dudas, que los 84 meses de suma asegurada por invalidez o incapacidad total y permanente, sería en base al salario ordinario correspondiente al nivel salarial del beneficiario, que en el caso de la actora es la suma de \$12,549.94 (DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE 94/100 M.N.) mensual.

*A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:*

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.** De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Oso rio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, pública da con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.-9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.** El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- Se oponen las defensas y excepciones, que se contienen en la presente contestación de demanda, muy primordialmente de que no existe precepto

legal o convenido, de que los seguros de 84 meses de salario por invalidez total y permanente, se contraten con salario integrado. A contrario sensu, que el Estado, que está facultado para limitar, suspender o terminar el plan de previsión social, puede varias las bases de contratación de seguros sin afectar la progresividad de tal derecho.

2.- Se opone la defensa específica de que la actora no es sujeto para reclamar el pago de 84 meses de salario por incapacidad total y permanente, toda vez que no se le ha dictaminado por ISSSTESON, de que es portadora de una invalidez o incapacidad total y permanente, y en el Adéndum modificatorio del convenio de prestaciones económicas y sociales 2013, que entró en vigor a partir del 17 de enero de 2016, se estableció, sin lugar a dudas, que los 84 meses de suma asegurada por invalidez o incapacidad total y permanente, sería en base al salario ordinario correspondiente al nivel salarial del beneficiario.”

### **Respecto a la Comisión Médica de la Subdirección de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

“Que de conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, particularmente con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación DE LA COMISIÓN MÉDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXX XXXXXX XXXXXX, bajo los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción:

En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos A), B), C) y D), del escrito de demanda son del todo improcedentes las prestaciones que solicita la actora, debido a que, en primer término, se desconocen por no ser hechos atribuidles a mi representado. En segundo término, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el pago y cumplimiento del seguro por invalidez que ampara el plan de previsión social, derivado del convenio entre el SUTSPES y el Poder Ejecutivo del Estado, pues expresamente lo manifiesta la demandante es una prestación que deberá cubrir en todo caso el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, pues las prestaciones reclamadas le corresponden única y exclusivamente cubrirlas al organismo patrón.

Ahora bien, la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emitió el respectivo Dictamen Médico el 08 de diciembre de 2016, en el que se determinó que la hoy actora es portadora de una invalidez. Ahora bien, como consecuencia de ello en el mes de agosto de 2017, se otorgó a la demandante por parte de la Junta Directiva una pensión por invalidez, lo anterior se puede corroborar con las documentales públicas y que la propia actora exhibe en juicio.

Lo anterior, deja en claro que la Comisión Médica al hacer una valoración de los antecedentes patológicos, no patológicos, heredo familiares y exploración física, y en cumplimiento con lo establecido en la Ley 38 y sus reglamentos, se concluyó emitir el respectivo dictamen determinando que la C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX es portadora de una invalidez, otorgándose para tal efecto una pensión por invalidez, tal y como lo establece el artículo 76 de la Ley 38 que dice que los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo recibirán una pensión por invalidez; al igual el artículo 14 del Reglamento Interno del ISSSTESON, señala que corresponden a la Subdirección de Servicios Médicos las siguientes atribuciones: ...V.- Presidir la Comisión Médica quien determinará sobre casos de invalidez, incapacidad y accidentes de trabajo, para determinar la procedencia del pago de las

*pensiones y demás prestaciones que tengas derecho los asegurados de acuerdo a la Ley".*

*Por lo tanto, dado la circunstancia de que se le imputa a la Comisión Médica en el sentido de que emita un dictamen de invalidez definitivo, se realizará una revaloración médica para estimar el grado de invalidez otorgado a la actora desde el pasado ocho de diciembre de dos mil dieciséis y en concordancia a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 38 del ISSSTESON, que a la letra dice: "Los trabajadores que soliciten una pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione y en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión": asimismo, al artículo 14 del Reglamento Interno del ISSSTESON, señala que corresponden a la Subdirección de Servicios Médicos las siguientes atribuciones: ... V.- Presidir la Comisión Médica quien determinará sobre casos de invalidez, incapacidad y accidentes de trabajo, para determinar la procedencia del pago de las pensiones y demás prestaciones que tengas derecho los asegurados de acuerdo a la Ley". Motivo por el cual, el suscrito integrante de la comisión en mi carácter Jefe del Departamento de Salud Ocupacional, Doctor Reynaldo Trujillo Flores, mediante el oficio número DSO/332/2019 de 28 de mayo de 2019, solicité a los médicos especialistas tratantes de la actora un resumen clínico y pronóstico funcional en base al expediente clínico electrónico para emitir una revaloración médica por parte de los Integrantes de la Comisión Médica y decretar el grado de la invalidez de la demandante, es decir, si de manera definitiva. Lo anterior se comprueba con la documental que se exhibe a los autos para los efectos legales correspondientes.*

*Con independencia de lo anterior, y de manera cautelar me permito contestar la demanda en los siguientes términos:*

#### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

*Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que son refutadas en el capítulo respectivo.*

*1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, es cierto.*

*2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto.*

*3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto que la Comisión Médica, dictaminó a la actora portadora de una invalidez y por tal motivo se le otorgó una pensión por parte de la Junta Directiva.*

*Se desconoce el hecho narrado por la actora sobre los trámites realizados en Recursos Humanos del Gobierno del Estado por no ser hechos atribuibles a la Comisión Médica.*

*Se niega categóricamente el hecho atribuible al suscrito Doctor Reynaldo Trujillo Flores, ya que en ningún momento acontecieron los hechos falsamente narrados por la actora, en virtud de que son meras suposiciones y manifestaciones sin sentido alguno, ya que los funcionarios del Instituto siempre obran siempre de una manera ética, honesta y profesional apegados totalmente a la ley.*

*Respecto a la solicitud realizada a Recursos Humanos del Gobierno del Estado, se desconocen por no ser hechos atribuibles a la Comisión Médica. Ahora bien, se hace la pertinente aclaración que en la Ley 38 en ninguno de sus dispositivos legales instituye la figura de la invalidez total y permanente, ya que solamente contempla como la pensión por Invalidez en los numerales del 76 al 81; y si la actora hace referencia al criterio asentado en el Acuerdo J.D.S.O. 659/002 de 05 de julio de 2017, para ese entonces la actora ya se encontraba dictaminada como portadora de una invalidez (08 de diciembre de 2016), por lo que no se le aplicó el criterio referido.*

*4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es falso, ya que la Comisión Médica nunca ha interpretado la Ley en perjuicio de la actora, por el contrario, todos y cada uno de los actos emitidos por esta autoridad son emitidos de manera congruente y respetando el principio de legalidad.*

### **DEXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA.**- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho de la demandante para reclamar lo que pretende en el capítulo respectivo, lo anterior en razón de que las prestaciones reclamadas son ajenas a la Comisión Médica, pues dicha comisión determinó conforme a los exámenes clínicos, valoraciones y antecedentes del expediente clínico de la demandante, de que es portador de una invalidez, fundamentado en la Ley 38 del ISSSTESON y sus reglamentos. Consecuentemente debido a la falta de acción y de derecho en la demandante, se deberá absolver al Instituto de las prestaciones reclamadas, al no tener la obligación de cubrirlas.

En virtud de lo anterior, la falta de acción y de derecho en la demandante es evidente, por lo que se deberá absolverá mi presentado de las prestaciones respectivas, al no tener la obligación de cubrirlas sin que exista sustento, ya que para el caso de que se quiera modificar dictamen médico tendría que realizarse una revaloración médica previamente para llegar a una determinación que así lo exigiera.

**II.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.** Esta excepción se hace valer con respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora, que tengas una antigüedad mayor a un año. Como se desprende que entre el dictamen de pensión otorgado a la actora es del mes de agosto de 2017 y del sello de recibido por el Tribunal que constan en el escrito de demanda que fue hasta el 18 de febrero de 2019 cuando se presentó, evidencia que ha transcurrido más de un año que establece el dispositivo legal para poder ejercitar la acción.

**III.- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.** Se opone esta excepción sobre los hechos narrados por la actora de los cuales no se desprenda con claridad sus pretensiones.

**IV.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.**- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó; de igual manera existe una incongruencia en la manera en la que está planteada la demanda, por lo que deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

### **OBJECIONES:**

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes.”

**4.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrados el veintiocho de enero de dos mil veinte, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia de oficio número JD-1014-2017 de cinco de julio de dos mil diecisiete, que obra a foja diecinueve; B).- Oficio número 05.30.19/0227 de quince de enero de dos mil diecinueve, que

obra a foja veinte; C).- Oficio número 05.30.18/4912 de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a foja veintiuno; D).- Copia de dictamen de treinta de enero de dos mil diecisiete, que obra a fojas de la veintidós a la veinticinco; E).- Copia de dictamen que obra a fojas veintiséis y veintisiete; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas de la **Subsecretaría demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia certificada de Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, que obra a fojas de la ciento diez a la ciento veinticinco; B).- Copia certificada de Manual de Prestaciones y Beneficios de los Servidores Públicos, que obra a fojas de la ciento veintiséis a la doscientos siete; C).- Copia certificada de dos recibos de pago que obran a fojas de la doscientos ocho a la doscientos once.-

De la **Comisión Médica demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Oficio número DSO/332/2019 de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que obra a foja doscientos diecinueve; B).- Copia de oficio número JD-1014-2017 de cinco de julio de dos mil diecisiete, que obra a foja diecinueve; C).- Copia de dictamen de treinta de enero de dos mil diecisiete, que obra a fojas de la veintidós a la veinticinco; D).- Copia de dictamen que obra a fojas veintiséis y veintisiete;

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante audiencia celebrada de veintiocho de enero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha veintiocho de octubre se dictó resolución definitiva.

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución aludida, **XXXXXX XXXXXX XXXXXX** interpuso un juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **332/2021**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, en la cual ampara y protege a **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **332/2021**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“...

- 1.1 ***Prescinda de considerar que se actualiza la figura de prescripción y, con libertad, se pronuncie sobre lo exigido por la actora.***
- 1.2 ***Con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la totalidad de las prestaciones exigidas por la actora en su escrito de demanda, consistentes en ; 1. El pago y cumplimiento del seguro de invalidez amparado en el plan de previsión social derivado del convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; 2. La entrega del oficio de baja como trabajadora del Gobierno del Estado, 3. Que se respete el dictamen médico que exhibió, expedido por el ISSSTESON, como si fuera de***

***carácter definitivo; y 4. De forma ad cautelam, los daños y perjuicios de manera subsidiaria por responsabilidad patrimonial del Estado, por una cantidad equivalente al pago del seguro de invalidez por ochenta y cuatro meses de salario ordinario más los incrementos.***

...”

**II.- Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la

Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

**III.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que siguiendo el criterio establecido en la ejecutoria de amparo, si bien fue controvertida por la demandada y se opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, las propias demandadas, no reconocen el dictamen médico como definitivo, de ahí que no puede correr el término de la prescripción hasta la emisión del dictamen médico correspondiente.

**IV.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

**V.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** por conducto de C.P José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos, ahora dependiente de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora; **COMISIÓN MÉDICA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de los doctores, Reynaldo Trujillo Félix, Raque Receba Navarro, Ruiz, Jorge Roberto Bazua Rendón, José Dolores Mendoza Eufrazio y Zakirasim Sergio Díaz Rubio, en su carácter de Integrantes de la Comisión Médica y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**VI.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°;

**SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **COMISIÓN MÉDICA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** demandados, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VII.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO** y la **COMISIÓN MÉDICA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VIII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la

dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**IX.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, reclama de los demandados el pago y cumplimiento del Seguro por Invalidez que ampara el Plan de Previsión Social, derivado del convenio celebrado entre el SUTSPES y el Ejecutivo, por la cantidad de 84 meses de salario ordinario, así mismo la entrega del oficio de baja como trabajadora del Gobierno del Estado, se respete para todos los efectos legales, el dictamen médico emitido por la Comisión Medica del ISSSSTESON por invalidez y por último los daños y perjuicios de manera subsidiaria por responsabilidad patrimonial del Estado, por una cantidad equivalente al pago del seguro de invalidez por ochenta y cuatro meses de salario ordinario más los incrementos.

Por otra parte, la Subsecretaria de Recursos Humanos manifestó que la actora no ha sido dictaminada como portadora de una invalidez total y permanente, pero si se encuentra suspendida la relación burocrática dado que se le dictaminó un estado de invalidez, siendo el ISSSSTESON quien determine con

estudios posteriores, en caso de que ya no subsista la actora deberá a regresar a sus labores y en caso contrario se procederá a la baja de la trabajadora.

La Comisión Medica de la Subdirección de Servicios Médicos del Instituto, manifestó que al hacer una valoración a la actora se concluyó emitir un dictamen determinado que si era portadora de una invalidez, sin embargo respecto a que se emita un dictamen de invalidez definitivo, se realizara un revaloración medica para estimar el grado de invalidez otorgado a la actora, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto.

Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio se constriñe a determinar si la actora es portadora de una invalidez de carácter definitivo y con ello para tener posibilidad de pronunciarse respecto al pago y cumplimiento de la totalidad de las prestaciones exigidas por la actora, por lo que en primer término siguiendo con el criterio establecido por el Tribunal Federal de la ejecutoria que se cumple se tiene que de las constancias allegadas al sumario se advierte que la actora exhibió el oficio **SDSM/255/054/17**, signado por el Subdirector de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, visible de foja veintidós del sumario, en el cual informó al Subdirector de Despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del mismo Instituto, que la accionante era portadora de una invalidez, sin embargo sin especificarse si era definitiva o provisional.

Aunado a lo anterior, se tiene que de igual manera exhibió el dictamen médico de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, visible de la foja veintitrés a la veinticinco del sumario, en el cual se concluyó de igual manera que la actora sí era portadora

de una invalidez y que debía continuar en control, manejo y tratamiento especializado, sin especificarse nuevamente si era definitiva o provisional, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

A su vez, la trabajadora exhibió el dictamen de pensión por invalidez de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, visible en foja veintiséis y veintisiete del sumario, en su considerando segundo asentó que de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Médica del Instituto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la actora se encontraba en un estado de invalidez total y permanente, la cual la limita para el desempeño de sus actividades laborales específicas, sin embargo como se estableció del dictamen médico ocho de diciembre de dos mil dieciséis, no se advierte que la actora era portadora de una invalidez con carácter de definitivo.

Por otra parte, se tiene que de los oficios **05.30.18/4912** y **05.30.19/0227**, ambos signados por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, visibles a foja veinte y veintiuno respectivamente, se le hizo del conocimiento a la actora que solamente se le había dictaminado como portadora de una invalidez, pero de nueva ocasión sin especificar que dicha invalidez fuera de carácter definitivo.

En ese contexto, de los medios de convicción que fueron exhibidos en el presente juicio se desprende que la actora es portadora de una invalidez, sin embargo **no se ha emitido un dictamen médico en el que se precise que la actora padece una invalidez con carácter definitivo.**

Establecido lo anterior, se procede al análisis por el pago y cumplimiento del seguro de invalidez amparado en el plan de previsión social derivado del convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, se tiene que en dicho plan de previsión social, fue exhibido por la parte demandada, dentro de la documental consistente en copia certificada del Manual de Prestaciones y Beneficios de los Servidores Públicos visible de foja ciento veintisiete a la ciento sesenta y nueve del sumario, siendo en el apartado de previsión social, se estableció el trámite que debe seguirse para el disfrute de la prestación de mérito, del cual destaca en lo que nos ocupa, que para obtener el beneficio del seguro de invalidez total y permanente, se deberá de comprobar mediante **dictamen médico emitido por ISSSTESON**, estableciendo entre sus requisitos el “dictamen de invalidez total y permanente e historial clínico extendidos por el ISSSTESON, en donde especifique la enfermedad o accidente que originó la invalidez”, es decir, se requiere un dictamen médico de invalidez total y permanente, o en otras palabras, que sea de carácter definitivo documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

En ese tenor, se tiene el requisito indispensable para tener derecho al pago del seguro es el dictamen de invalidez total y permanente o de carácter definitivo, el cual, como ya se precisó, no se ha reconocido como emitido, por lo que ante la inexistencia de un dictamen de invalidez de carácter definitivo, resulta inconcuso que la parte actora, no cumple con los requisitos establecidos para su otorgamiento, por lo tanto, se absuelve a los demandados al pago y cumplimiento del seguro de invalidez amparado en el plan de previsión social derivado del convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, hasta en tanto no se emita un dictamen de invalidez de carácter definitivo en favor de la actora.

Con respecto a la pretensión en la entrega del oficio de baja como trabajadora del Gobierno del Estado, resulta improcedente su otorgamiento, esto en virtud, de que una vez que la Comisión Medica Interna y Salud Ocupacional, lleve a cabo la valoración correspondiente, en la que se determine que si es portadora de una invalidez definitiva y se encuentre incapacitada para continuar en el desempeño de sus actividades laborales de manera permanente y definitiva, se estará en posibilidades de extender a la parte actora, su baja definitiva como trabajadora del Gobierno del Estado.

Por lo que respecta al pago de los daños y perjuicios de manera subsidiaria por responsabilidad patrimonial del Estado, equivalente al pago del seguro de invalidez por ochenta y cuatro meses de salario ordinario más los incrementos, resulta improcedente, toda vez no se advierte violación alguna de Derechos Humanos en perjuicio de la demandante. Esto es así, porque el derecho de seguridad social previsto en la fracción XI, inciso a), del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue concedido y respetado

mediante el otorgamiento de la pensión por invalidez, sin ser de carácter definitivo, tal como se puede apreciar en el dictamen médico de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, documental que ya fue valorada, en la presente resolución, de ahí que no se encuentre vulnerado dicho derecho humano y fundamental. Por lo que respecta al derecho humano de seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, no se advierte se le haya dado efecto retroactivo a la ley en su perjuicio; incluso, el derecho de la pensión que goza y el dictamen que controvierte en este juicio, se siguió ante tribunal previamente establecido y se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, en la cual se resuelve conforme a la letra o interpretación jurídica de la Ley aplicable, que es la número 38 del ISSSTESON, toda vez que la pensión por invalidez y el dictamen médico emitido, fue otorgada con las facultades previstas al Instituto, establecidas en la propia Ley de ISSSTESON, que lejos de vulnerar derechos, establece la forma en que se habrá emitirse los anteriores a que tienen derecho los trabajadores del servicio civil que reúnen los requisitos establecidos en la propia Ley.

### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número **332/2021**, promovido por **C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX** en contra del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, COMISION MEDICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL, DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO**

**DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reiterando, se deja sin efectos la resolución emitida con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No han sido procedentes las acciones intentadas por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXX** en contra de del **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, COMISION MEDICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL, DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**TERCERO:** Se absuelve al **SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, COMISION MEDICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL, DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS MEDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** de las prestaciones reclamadas por **XXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, por razones expuestas en el último Considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo

Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.  
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

En veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.